

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, asignado mediante Acta de reparto N° 156 del 31 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO N° 451  
**AREA** : CIVIL  
**RADICACION** : PARTIDA NO. 2023-00167-00

**CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por los señores **LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ, HUGO LUCUMÍ FORY, MAIRA ALEJANDRA MONTENEGRO VARGAS, JAIR BALANTA CARABALÍ y MARY YULIETH VIVEROS BURITICA**, a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LUCUMÍ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**; respecto de los siguientes inmuebles:

- “CASA BANCORD”, ubicado en la vereda “La Primavera”, en extensión de 151 mts2, reclamado por el señor **LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ**.
- “VILLA LUCUMÍ”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 173 mts2, reclamado por el señor **HUGO LUCUMÍ FORY**.
- “ROBLE DE BENDICIONES A.S.N.M.”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 215 mts2, reclamado por la señora **MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO VARGAS**.
- “LA ROSA”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 3.627 mts2, reclamado por el señor **JAIR BALANTA CARABALÍ**.
- “VILLA GILBO”, ubicada en la vereda “La Primavera”, en extensión de 134 mts2, reclamada por la señora **MARY YULIETH VIVEROS BURITICÁ**.

Todos, incorporados al predio rural de mayor extensión, denominado “La Primavera”, identificado con FMI N° 124-9036 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0015-0229-0-00000000, con una extensión total de 2353 mts2, lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo inicial, en conjunto con las documentales anexas, se puede evidenciar que la demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, y ss., 375 del C.G.P y Arts. 764, 2528 C.C. por lo tanto deviene su **ADMISIÓN**.

Conforme a lo anterior estima el despacho que tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, y la ubicación de los bienes inmuebles a prescribir, discriminados así:

- “CASA BANCORD”, ubicado en la vereda “La Primavera”, en extensión de 151 mts2, reclamado por el señor LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ.
- “VILLA LUCUMÍ”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 173 mts2, reclamado por el señor HUGO LUCUMÍ FORY.
- “ROBLE DE BENDICIONES A.S.N.M.”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 215 mts2, reclamado por la señora MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO VARGAS.
- “LA ROSA”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 3.627 mts2, reclamado por el señor JAIR BALANTA CARABALÍ.
- “VILLA GILBO”, ubicada en la vereda “La Primavera”, en extensión de 134 mts2, reclamada por la señora MARY YULIETH VIVEROS BURITICÁ.

Todos, incorporados al predio rural de mayor extensión, denominado “La Primavera”, identificado con FMI N° 124-9036 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0015-0229-0-00000000, con una extensión total de 2353 mts2. Lo anterior, acorde con lo reglado en el numeral 7° del Artículo 28 del C.G.P.

El despacho advierte que la misma tiene por objeto la prescripción de varios predios rurales incorporados a uno de mayor extensión, y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso en el artículo 17, a los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales.

En orden de establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en el certificado de paz y salvo expedido por la tesorera municipal de Caloto – Cauca, correspondiente a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 94.245.000, oo), al tenor del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, calificado este asunto como de menor cuantía, se rige de acuerdo con la norma especial, esto es, el artículo 375 del C.G.P., y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que pudieran reclamar algún derecho sobre los predios, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de los señores NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, identificado con CC N° 4.763.037, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ, con CC 25.668.817 y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LUCUMÍ, con CC N° 1.512.993, se detalla que, junto con el libelo inicial, la apoderada de la activa, presenta prueba de remisión del libelo, a los citados en calidad de demandados, vía correo electrónico a las direcciones:

[balantains20@gmail.com](mailto:balantains20@gmail.com)  
[serviciospazr@hotmail.com](mailto:serviciospazr@hotmail.com)  
[evitaro12@gmail.com](mailto:evitaro12@gmail.com)

las cuales guardan correspondencia con las aportadas en el acápite de notificaciones en el libelo inicial.

Es así que, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal a la contraparte, solo se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de la demanda, anexos y Auto Admisorio, los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

En atención al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Así mismo se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-9036 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto - Cauca.

Por último, se le ordenará a la activa, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en cada uno de los inmuebles objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. Cada una de las vallas, deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por propuesto por los señores **LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ, HUGO LUCUMÍ FORY, MAIRA ALEJANDRA MONTENEGRO VARGAS, JAIR BALANTA CARABALÍ y MARY YULIETH VIVEROS BURITICA,** a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ , JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LUCUMÍ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO;** respecto de los siguientes inmuebles:

- “CASA BANCORD”, ubicado en la vereda “La Primavera”, en extensión de 151 mts<sup>2</sup>, reclamado por el señor LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ.
- “VILLA LUCUMÍ”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 173 mts<sup>2</sup>, reclamado por el señor HUGO LUCUMÍ FORY.
- “ROBLE DE BENDICIONES A.S.N.M.”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 215 mts<sup>2</sup>, reclamado por la señora MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO VARGAS.
- “LA ROSA”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 3.627 mts<sup>2</sup>, reclamado por el señor JAIR BALANTA CARABALÍ.
- “VILLA GILBO”, ubicada en la vereda “La Primavera”, en extensión de 134 mts<sup>2</sup>, reclamada por la señora MARY YULIETH VIVEROS BURITICÁ.

Todos, incorporados al predio rural de mayor extensión, denominado “La Primavera”, identificado con FMI N° 124-9036 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0015-0229-0-00000000, con una extensión total de 2353 mts<sup>2</sup>, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite especial señalado para los procesos **DECLARATIVOS DE PERTENENCIA**, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la forma establecida por el artículo 108 del CGP, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos indicados en el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR a la APODERADA** de la parte demandante, cumplir con los parámetros que requiere la práctica de la **NOTIFICACION PERSONAL** del el presente auto admisorio, por medio electrónico, o físico si se desconoce el canal digital, a los demandados NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, identificado con CC N° 4.763.037, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ, con CC 25.668.817 y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LUCUMÍ, con CC N° 1.512.993; acorde con lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo estatuido e la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante,

**SEXTO:** La apoderada de la parte demandante, **DEBERÁ ALLEGAR** al Juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para los fines procesales pertinentes.

**QUINTO: DAR** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 368 y ss. del C. G. P.

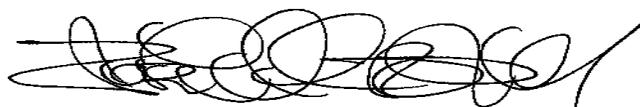
**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-9036 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca. **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

**SEPTIMO: INFORMAR** de la existencia del presente proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad, con copia de la demanda.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. del P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar, en el presente proceso a la doctora DIANA MARCELA ARROLLAVE HERMOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.061.732.925 de Popayán – Cauca y T.P. No. 243.196 del C.S de la J. en los términos y para los fines del poder a ella conferido. Téngase en cuenta que la apoderada judicial de los demandantes, tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**